

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1551/2018

RECORRENTE: JUAN JOSÉ BALVER REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque no se actualiza el supuesto específico de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal en Pénjamo² del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Consejo Municipal.

SUP-REC-1551/2018

Guanajuato³ realizó el cómputo municipal, en el cual resultó ganadora la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional.⁴

3. Juicios locales. En contra de lo anterior, el nueve y diez de julio, Juan José Balver Reyes, candidato a la Presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, así como Morena, promovieron juicio ciudadano local y recurso de revisión, respectivamente, los cuales fueron registrados en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁵ con las claves: TEEG-REV-121/2018 y TEEG-JPDC-107/2018.

El cinco de septiembre, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación de forma acumulada, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

4. Juicios federales. El ocho de septiembre, Juan José Balver Reyes y Morena promovieron juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral. Los medios de impugnación fueron identificados en la Sala Regional con las claves SM-JDC-1160/2018 y SM-JRC-325/2018, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El treinta de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en los juicios señalados de forma acumulada, en el sentido de confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, y modificar la integración del ayuntamiento, en cuanto a las regidurías de representación proporcional, para que fuera paritaria.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con ello, el tres de octubre Juan José Balver Reyes interpuso el presente recurso.

³ En adelante Instituto local.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante Tribunal local.

7. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1551/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. Tercero. El cinco de octubre, Alfonso Guadalupe Ruiz Chico presentó escrito, para comparecer como tercero interesado.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, se advierte que el recurso es improcedente y debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios

SUP-REC-1551/2018

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas deben ser desechadas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración.⁸

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, cuando las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación a partir de determinaciones y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales,¹² o cuando se aduzca un indebido análisis de dichos planteamientos.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁵ o se ejerza control de convencionalidad.¹⁶

⁹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46-48.

¹⁰ Jurisprudencia **17/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia **19/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

¹³ Jurisprudencia **12/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27-28.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24-25.

¹⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67-68.

SUP-REC-1551/2018

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁷
- Cuando el actor aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.¹⁸

Por tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el recurso de reconsideración será improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

Caso concreto

¹⁷ Jurisprudencia **12/2018**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25-26.

En el caso, se estima que no se cumple con el requisito antes señalado, porque si bien, la Sala Regional de manera oficiosa, revisó si la integración del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato cumplía con el principio de paridad de género y, con base en ello, modificó esa integración, en su demanda, el actor no controvierte ese pronunciamiento, ya que se limita a reproducir su demanda de juicio ciudadano, a la cual le recayó la sentencia impugnada.

Asimismo, de la revisión de la demanda se advierte que el actor no controvierte ninguna de las consideraciones de la Sala Regional, como se muestra a continuación.

Sentencia impugnada

La Sala Regional, al emitir la sentencia ahora impugnada, procedió de la manera siguiente:

En primer lugar, consideró que el candidato y Morena adujeron los agravios siguientes:

a) Falta de exhaustividad en el estudio de las causales de nulidad aducidas en las casillas: 1938-B, 1939-B, 1941-B, 1942-B, 1944-B, 1944-C1, 1945-C1, 1947-B, 1947-C1, 1949-C1, 1950-B, 1952-B, 1954-B, 1954-C1, 1957-B, 1957-C1, 1958-B, 1962-B, 1963-C2, 1973-B, 1975-C1, 1978-B, 1979-B, 1979-C1, 1980-B, 1982-C1, 1990-C1, 2007-B, 2013-B, 2014-B, 2014-C1, 2018-C1, 2018-C2, 2019-B, 2019-C1, 2025-B, 2025-C1, 1967-B, 1967-C1, 2005-B, 2003-C1, 1974-C1, 1973-C1, 1952-C1, 1934-B y 1947-B.

b) La indebida valoración de pruebas.

Al respecto, la Sala responsable consideró que no les asistía la razón a los actores, porque el Tribunal local resolvió todos los argumentos en relación con las casillas en que se solicitó la nulidad

SUP-REC-1551/2018

de la votación en términos de las fracciones I, III, IV, V, VI y X del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la indebida valoración de pruebas, la Sala Regional consideró que el agravio era ineficaz, porque era una manifestación genérica, ya que no se señaló qué pruebas habían sido valoradas incorrectamente.

Finalmente, verificó de oficio si la integración del ayuntamiento era paritaria, de lo cual concluyó que no era así ya que había cuatro mujeres y siete hombres, por lo que realizó los ajustes necesarios para que se cumpliera con el principio de paridad.

Por ello, determinó modificar el orden de prelación de la lista propuesta por Morena, por ser el partido con mayor votación al cual le había correspondido asignación por resto mayor a favor de un hombre, por lo que, dejó sin efectos la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula integrada por Christian David Tejeda Alatorre y Carlos Roberto Salomón Soto García, y ordenó que se expidiera a Cecilia Herrera Vázquez, como regidora propietaria y a Julia Eréndira Rodríguez Segovia, como regidora suplente.

Agravios

El actor aduce en su demanda los agravios siguientes:

a) El Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de las causales de nulidad aducidas en las casillas: 1938-B, 1939-B, 1941-B, 1942-B, 1944-B, 1944-C1, 1945-C1, 1947-B, 1947-C1, 1949-C1, 1950-B, 1952-B, 1954-B, 1954-C1, 1957-B, 1957-C1, 1958-B, 1962-B, 1963-C2, 1973-B, 1975-C1, 1978-B, 1979-B, 1979-C1, 1980-B, 1982-C1,

1990-C1, 2007-B, 2013-B, 2014-B, 2014-C1, 2018-C1, 2018-C2, 2019-B, 2019-C1, 2025-B, 2025-C1, 1967-B, 1967-C1, 2005-B, 2003-C1, 1974-C1, 1973-C1, 1952-C1, 1934-B y 1947-B.

b) El Tribunal local valoró indebidamente las pruebas aportadas en el juicio ciudadano (TEEG-JPDC-107/2018) promovido ante ese órgano jurisdiccional.

Decisión de esta Sala Superior

No se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso, porque si bien la Sala Regional sí se pronunció sobre la aplicación del principio de paridad previsto en la Constitución Federal, y en dicho sentido, efectuó un ajuste en la asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cierto es que los agravios del actor no controvierten ese tema, por lo que, en esta instancia, esa cuestión de constitucionalidad no subsiste.

Inclusive, los motivos de agravio del recurrente no están dirigidos a debatir las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, pues controvierten el actuar del Tribunal local, y se trata de los mismos agravios planteados ante la Sala responsable.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1551/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE